Resolución Comisión Disciplinaria

N° 95-CD-FPF-2025

Expediente N° 45-CD-FPF-2025

Lima, 13 de junio de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 25 de mayo de 2025 entre el Club Futbol Club Killas y el Club Real Ancash FC por la fecha 11 del Torneo Apertura de la Liga Femenina Apuesta Total 2025.

- Informe del delegado del partido disputado el 25 de mayo de 2025 entre el Club Futbol Club Killas y el Club Real Ancash FC por la fecha 11 del Torneo Apertura de la Liga Femenina Apuesta Total 2025.

- Descargos presentados por el Club Real Ancash.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 83-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento de oficio contra el Señor Magno Aguirre Martinez (médico del Club Real Ancash FC) por la potencial infracción de los artículos 55° y 48° del RUJ-FPF; en tanto habría proferido expresiones ofensivas y agresivas contra los oficiales del partido.

El Club Real Ancash presentó sus descargos dentro del plazo otorgado por esta Comisión Disciplinaria.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión Disciplinaria analizó los documentos de Vistos y advirtió que la controversia se centra en determinar si el Señor Magno Aguirre Martínez, médico del Club Real Ancash FC, ha infringido las siguientes disposiciones normativas:

   "Artículo 55. Ofensas al honor
   1. *El que a través de gestos o palabras injuriosos, o por cualquier otro medio, ofenda el honor de una persona, incurrirá en suspensión. Siendo el autor un jugador, tal suspensión será de dos partidos como mínimo;* ***tratándose de un oficial, lo será de cuatro partidos como mínimo****.*
   2. ***Si el ofendido fuese la propia FPF, asociaciones, ligas o alguno de sus órganos, el tiempo de la sanción será doble (+ 100%).****"* (Énfasis agregado)

   "Artículo 48. Lesiones corporales
   1. *Un jugador que, deliberadamente, atente contra la integridad física o la salud de otra persona, será suspendido por tres partidos como mínimo.* ***Un oficial que cometa la misma infracción será suspendido por seis partidos como mínimo****.*
   2. *Esta clase de suspensiones deberá difundirse, obligatoriamente, en todos los ámbitos (local, nacional e internacional).*
   3. *En todo caso, la suspensión conllevará una multa accesoria en cuantía mínima de 0.25UIT. En torneos diferentes a Primera División deberá reducirse la multa adecuadamente. No se aplicarán multas en las etapas Distrital, Provincial y Departamental de la Copa Perú."* (Énfasis agregado)

2. En tal sentido, corresponderá a la Comisión Disciplinaria determinar si el Señor Magno Aguirre Martínez habría ofendido a la cuarteta arbitral y al delegado del encuentro a través de expresiones reprochables, así como haber atentado contra la integridad de estos al finalizar el encuentro deportivo. En esa misma línea, este Colegiado verificará si corresponde sancionar al Club Real Ancash por el comportamiento de su médico.

3. Sobre el particular, los oficiales del encuentro han señalado lo siguiente:

1) Informe del Árbitro:

Expulsiones: REAL ANCASH FC: HUARANGA MUÑOZ, CELESTINO MEYER (78 - Conducta inadecuada); AGUIRRE MARTINEZ, MAGNO ALEJANDRO (Después del partido - Agresión)

2) Informe del SISTEMA COMET:

Descripción de infracción:	Expulsado del juego en Después del partido Agresión a un árbitro, delegados, cuerpos técnicos u otros, Se le expulso al finalizar el partido por decir a los arbitros : LADRONES, LADRONES DE MIERDA.

Incidentes:
Al finalizar el partido se expulsó al medico del equipo, al señor AGUIRRE MARTINEZ MAGNO. Luego que se le mostró la tarjeta roja procedimos a retirarnos y éste médico nos agredió lanzandonos una botella llena de agua hacia donde estábamos diciéndo una vez más: ladrones, ladrones de mierda.

3) Informe del Delegado:

segundo tiempo continuaron en la misma posicion de desaprobar con palabras y acciones ,asi que la arbitra principal expulso al director tecnico y minutos despues al medico ,ambos del equipo de visita, luego de ser expulsado el medico al termino del partido lanzo una botella de plastico llena hacia la cuarteta y hacia mi persona , cayendo cerca a mis pies la botella lanzada y ademas gritando airadamente las siguientes palabras (cuanto te han pagado, has cagado el partido, ladrones de mierda)

4. De acuerdo con los descargos presentados, el Club Real Ancash -entre otros- (i) solicita que se dé por concluido el presente procedimiento por falta de pruebas válidas y objetivas, toda vez que, a su consideración, se basa solo en un *"un informe sin exhibir su contenido concreto ni otorgar posibilidad de contradicción sobre los hechos allí consignados"*; y, (ii) niega que el médico haya proferido expresiones ofensivas o agresivas contra los oficiales del partido.

5. Sobre el particular, y con relación a la alegada insuficiencia probatoria, esta Comisión se remite a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 97° del RUJ-FPF, el cual dispone que *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario".* Conforme a ello, esta Comisión se encuentra facultada para iniciar procedimientos disciplinarios en base a lo señalado por los oficiales del partido, siendo que, los imputados se encuentran facultados de aportar la prueba -pertinente- para poder contradecir los hechos señalados en dichos informes.

6. En el caso concreto, ni el Club Real Ancash o el Señor Magno Aguirre Martínez han ofrecido medios probatorios por los cuales se demuestre que lo señalado por los oficiales del partido resulte falso. Por lo cual, si existe una insuficiencia probatoria no se encuentra relacionada a la imputación realizada por este órgano jurisdiccional (o los medios probatorios que la sustenten), sino una omisión por parte de los imputados de ofrecer los medios probatorios pertinentes para contradecir o quebrar la presunción de veracidad de los referidos informes.

7. De esta manera, la Comisión Disciplinaria resuelve sancionar al Señor Magno Aguirre Martínez con la suspensión por ocho (8) fechas en total, por haber infringido el artículo 55° del RUJ-FPF, al haber agredido verbalmente (insultos) a la cuarteta arbitral y al delegado del encuentro, quienes ostentan la calidad de oficiales del partido[1].

8. Por otro lado, respecto a la imputación relacionada al artículo 48° del RUJ-FPF, esta Comisión ha analizado íntegramente los documentos de Vistos y considera que no se configura el supuesto de lesiones corporales, toda vez que los oficiales informaron que la botella no llegó a impactarlos.

9. Por lo tanto, estando a la gravedad de los hechos suscitados, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70° y el numeral 1) del artículo 73°[2] del RUJ-FPF, esta Comisión resuelve imponer al Club Real Ancash el pago de la multa ascendente a dos (2) UIT, por el reprochable comportamiento incurrido por su oficial.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **SUSPENDER** al **SEÑOR MAGNO AGUIRRE MARTINEZ** por **ocho (8) fechas y/o partidos** por haber incurrido en el supuesto de ofensa al honor regulado en el numeral 55° del RUJ-FPF.

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB REAL ANCASH FC** con el pago de dos **(2) UIT** en base a lo dispuesto en los artículos 70° y 73° del RUJ-FPF conforme a los alcances desarrollados en los considerandos de la presente Resolución. La Comisión

---

[1] ***Artículo 5° del RUJ-FPF:***

*"**Oficial de partido:** el árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable u oficial de la seguridad, así como otras personas delegadas por la FPF, sus Asociaciones o Ligas para asumir responsabilidades en relación con el partido."*

[2] *"**Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes***
1) El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT. (...)"

Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

TERCERO : **NOTIFICAR** al **SEÑOR MAGNO AGUIRRE MARTÍNEZ,** al **CLUB REAL ANCASH** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos